



ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas  
**FEDATARIO**  
Hospital Nacional Hipólito Unánue

22 SEP 2021

El presente documento es  
**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
que he tenido a la vista

## Resolución Directoral

El Agustino, 21 de setiembre de 2021

**VISTO (s):** El expediente N° 19-0394919-001, que contiene el Informe N° 19-2021-UP-ST/HNHU, de fecha 16 de setiembre de 2021, de la Secretaría Técnica, Órgano de Apoyo de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Hospital Nacional Hipólito Unanue; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, desarrollan las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula la referida Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces...En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, es importante tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, donde se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 3057 y su Reglamento. Por lo que la Sala Plena acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de dicha resolución;



vez que existe la R.A. N° 459-2019HNHU-UPER/ASE, que deja sin efecto la asignación de funciones encomendadas.

22 SEP 2021

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
tenido a la vista

Por lo expresado anteriormente, hago de conocimiento a su despacho, que en reiteradas oportunidades se ha solicitado al jefe del Departamento de Enfermería que se dé cumplimiento estricto a la RA N° 459-2019-HNHU-UPER/ASE, de fecha 29 de mayo del 2019; en el cual se resolvió dejar sin efecto la asignación de funciones (Supervisora) a la Lic. OBANDO CHAVEZ SYLVIA RAQUEL.

Asimismo, la jefatura a mi cargo solicito en varias oportunidades mediante documento de las referencias, anteriormente citadas, la Programación en el Sistema de Programación de asistencia y personal (SICAPP), en el servicio asistencial del Departamento de Enfermería; con relación a la Lic. OBANDO CHAVEZ Sylvia Raquel, la misma que hasta la fecha cumplida.

Se ha observado que no obstante al haberse solicitado la programación en el servicio asistencial al Jefe de Enfermería en relación a la Lic. OBANDO CHAVEZ Sylvia RAQUEL; sin embargo, persiste en como volante a la citada profesional, dándole las funciones de supervisora, la misma que con dicha actitud serios problemas en el Departamento de Enfermería, provocando un clima laboral adverso Y reiteradas quejas de enfermería y profesional en enfermería.

Por todo lo expuesto, esta jefatura; solicita a usted, autorización a fin de elevar dicho expediente a la Secretaría Técnica de Personal, a efectos de que se sirva analizar y evaluar toda vez que se ha configurado, presuntamente resistencia al cumplimiento de las normas internas de la institución, para lo cual cumplo con remitir el expediente en 12 [sic].

Que, el documento antes aludido fue devuelto a la Jefatura de la Unidad de Personal con fecha **20 de agosto de 2019**, a fin de que se proceda al deslinde de responsabilidad;

Que, mediante el Memorando N° 957-2019-UP-HNHU, de fecha 23 de agosto de 2019, el Jefe de la Unidad de Personal deriva el expediente a la Secretaría Técnica del PAD, a fin de proceda a precalificar los hechos reportados en la Nota Informativa N° 458-2019-UP-HNHU;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 042-2020-ST-UP/HNHU, la Secretaría Técnica del PAD, recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Marcelino Héctor Auccasi Rojas, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a: "La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores"; con una prognosis de sanción de Suspensión;

Que, mediante el Informe del Órgano Instructor N° 02-2020-DA-HNHU, la Directora Adjunta inicio procedimiento administrativo disciplinario al servidor Marcelino Héctor Auccasi Rojas, en los términos recomendados por la Secretaría Técnica del PAD. Dicho documento fue notificado al servidor con fecha 10 de marzo de 2020, conforme se aprecia del documento de Notificación N° 03-2020-DA-HNHU que obra a fojas sesenta y cuatro (64) del expediente;

Que, ahora bien, conforme se ha expuesto, con fecha **10 de marzo de 2020**, a través de la Notificación N° 03-2020-DA-HNHU, se puso de conocimiento del servidor Marcelino Héctor Auccasi Rojas con el Informe del Órgano Instructor N° 02-2020-DA-

HNHU, mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por lo que de conformidad con lo establecido en la parte *in fine* del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad de la entidad para resolver la causa (sancionar o archivar) vencía el 10 de marzo 2021; sin embargo, teniéndose en cuenta que entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020 el cómputo de los plazos de prescripción se vieron suspendidos, debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y consecuente disposición de aislamiento social obligatorio; en tal sentido, correspondía que el plazo de prescripción primigenio sea recalculado, ello conforme a los lineamientos señalados en la Resolución de Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC emitida por la Sala Plena del Servicio Civil; de la siguiente manera:

| 5 días     |                     | 11 meses, 25 días     |                       |
|------------|---------------------|-----------------------|-----------------------|
|            |                     | Suspensión            |                       |
| Inicio PAD | 16/03/20 - 30/06/20 | Reanudación del plazo | Operó la Prescripción |
| 10/03/2020 | 15/03/20            | 1/07/2020             | 26/06/2021            |

Que, entonces, como se expone en el cuadro anterior, el nuevo plazo que tenía la autoridad disciplinaria para resolver el procedimiento administrativo disciplinario fenecía el **26 de junio de 2021** y, advirtiéndose de autos que hasta un día antes de dicha fecha no se emitió el pronunciamiento de sanción o archivo, según el caso; en tal sentido, se ha configurado la prescripción de la presente causa, por haber transcurrido en demasía el plazo que se tenía para ello;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", refiere que: *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*;

Estando a lo opinado por la Secretaría Técnica del PAD a través del documento mencionado en el exordio de la presente; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio la **PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al servidor Marcelino Héctor Auccasi Rojas, comprendido en el expediente N° 19-034919-001, por los hechos relacionados con la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores"*, en razón a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** DISPONER que se proceda al deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en mención.

**Artículo 3.-** NOTIFICAR la presente resolución al servidor civil interesado.

**Artículo 4.-** DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en la Página Web Institucional.

**Regístrese y comuníquese.**



MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Nacional Hipólito Unánue  
  
-----  
Dr. Andrés Martín ALCÁNTARA DÍAZ  
Director General (a)  
CMP N° 028813



ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas  
**FEDATARIO**  
Hospital Nacional Hipólito Unánue

22 SEP 2021

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

AMAD/DG  
JMC/STAP

**DISTRIBUCIÓN:**

- ( ) Dirección de Administración
- ( ) Unidad de Personal
- ( ) Jefatura del Departamento de Enfermería
- ( ) Interesado
- ( ) Oficina de Asistencia y Permanencia
- ( ) Oficina de Comunicaciones
- ( ) Secretaría Técnica del PAD
- ( ) Archivo

"ESTA CARILLA ESTA EN BLANCO"